



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00311-01
DEMANDANTE: ADINAEL GUERRERO CAÑIZARES
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 01 de junio de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral promovido por ADINAEL GUERRERO CAÑIZARES contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES.

Pretende el demandante las siguientes declaraciones y condenas: Que se declare que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, y en consecuencia se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00311-01
DEMANDANTE: ADINAEL GUERRERO CAÑIZARES
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

condene a la administradora a su pago con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, su indexación, más las costas y agencias en derecho del proceso.

2. HECHOS:

En síntesis, se dijo, que ADINAEL GUERRERO CAÑIZARES fue pensionado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante resolución GNR 003308 del 21 de enero de 2013, con base en el Acuerdo 049 de 1990.

Arguyó, que contrajo matrimonio con la señora ELVIRA ISABEL DIAZ PUELLO, quien depende económicamente del actor, es su beneficiaria en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y no recibe pensión.

Adujo, que el 3 de julio de 2014 presentó reclamación administrativa en la que solicitó el reconocimiento y pago del incremento de la mesada pensional en un 14% por tener a su cónyuge a cargo, sin embargo, la demandada no se lo concedió.

3. ACTUACIÓN:

Luego de subsanada, demanda fue admitida por auto de fecha 13 de marzo de 2015; COLPENSIONES se notificó el 13 de agosto de la misma anualidad (folio 28) y contestó dentro del término legal.

Al dar respuesta, la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, aceptó unos hechos de la demanda, y dijo no constarle los restantes, para oponerse a la prosperidad de las pretensiones del actor con

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00311-01
DEMANDANTE: ADINAEL GUERRERO CAÑIZARES
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

fundamento en que los Incrementos Pensionales no hacen parte del derecho a la pensión, y por tanto son una prestación diferente que no conservan vigencia una vez entró a regir la Ley 100 de 1993.

En su defensa propuso las excepciones que denominó: “Prescripción”, “Cobro de lo no debido” y “Buena fe”.

En audiencia de trámite y juzgamiento, celebrada el 01 de junio de 2016, no habiendo pruebas que practicar, se cerró la etapa probatoria; se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

3. SENTENCIA APELADA

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primera instancia que el actor, beneficiario del régimen de transición al pensionarse con fundamento en el acuerdo 049 de 1990, tendría derecho a los incrementos pensionales, por ser un derecho autónomo del pensionado, con regulación propia. Sin embargo, negó el reconocimiento el incremento pretendido por no haberse probado la dependencia económica de la señora ELVIRA ISABEL DÍAZ PUELLO, respecto del pensionado.

A la anterior decisión arribó la juez de primer grado, recordando que conforme lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, el Acuerdo 049 de 1990 no perdió vigencia con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, además que a los beneficiarios del régimen de transición se les aplica la norma anterior toda en su conjunto y que los pensionados en virtud del Acuerdo 049 de 1990 tienen derecho a los incrementos del artículo 21 de la misma siempre y cuando cumpla con los requisitos que dicha norma prevé.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00311-01
DEMANDANTE: ADINAEEL GUERRERO CAÑIZARES
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Prosiguió argumentando que el referido artículo 21 establece que las pensiones de vejez e invalidez se incrementarán en 14% por cónyuge, compañero o compañera permanente del pensionado, que dependa económicamente de este y no disfrute de ninguna pensión o carezca de recursos propios.

Finalmente, luego de examinar el caudal probatorio allegado al proceso, en razón que solo se aportó declaración extra juicio suscrita por los interesados y teniendo en cuenta el principio según el cual la parte no puede fabricar su propia prueba, consideró no acreditados por el actor los requisitos del artículo 21 literal b) del Acuerdo 049 de 1990, situación que llevó a la sentenciadora a negar las pretensiones de la demanda.

Contra esa decisión la parte demandante propuso recurso de apelación.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante persigue con ese recurso de apelación la revocatoria de la sentencia de primer grado, para que en su lugar se condene a la administradora de pensiones al reconocimiento y pago del incremento deprecado, sustentando ese pedimento en que la dependencia económica de la señora ELVIRA ISABEL DÍAZ PUELLO respecto del actor se probó con la declaración extrajudicial aportada¹

A los anteriores argumentos, añadió que debió la juzgadora de primera instancia debió aplicar el principio de favorabilidad y tener en cuenta que, en razón de su avanzada edad, la señora ELVIRA ISABEL DÍAZ PUELLO no

¹ Fl 8.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00311-01
DEMANDANTE: ADINAEEL GUERRERO CAÑIZARES
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

puede acceder a un empleo y que ello la pone en situación de dependencia económica respecto de la pensión que recibe el demandante.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada del demandante, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con términos del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia de se tiene que el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal consiste en establecer si es acertada o no la decisión del juez de primera instancia, de negar el incremento pensional reclamado por el actor, por no encontrar acreditada la dependencia económica bajo los preceptos del artículo 21 del decreto 758 de 1990 o, por el contrario, si deben concederse.

2. RESPUESTA DE LA SALA

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión del juez de primera instancia, toda vez que, aunque esos incrementos pensionales pretendidos y reconocidos no perdieron su vigencia con la promulgación de la Ley 100 de 1993, el actor no demostró la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00311-01
DEMANDANTE: ADINAEEL GUERRERO CAÑIZARES
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

dependencia económica de ELVIRA ISABEL DÍAZ PUELLO respecto del pensionado.

En el asunto bajo estudio, no es objeto de debate que efectivamente al actor se le reconoció pensión de vejez mediante resolución No. 003308 del 21 de enero de 2013, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, lo que en principio lo haría beneficiario del incremento deprecado, y se acreditó la calidad de cónyuge de la señora ELVIRA ISABEL DÍAZ PUELLO, a través de Registro Civil de Matrimonio².

Ciertamente, como lo expuso el juzgado de primera instancia, el incremento pensional no surge de manera automática por el simple hecho de que el pensionado tenga cónyuge, pues estos se otorgan en consideración a la dependencia económica, la que debe ser demostrada. En efecto, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 dice:

“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. (...)”

Revisado el expediente y lo actuado, el único medio de convicción aportado para soportar la dependencia económica de la señora ELVIRA ISABEL DÍAZ PUELLO, fue la declaración extra juicio realizada en un solo documento por el actor y su cónyuge³, documento que, conforme lo tuvo el

² Fl. 6.

³ Fl. 8.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00311-01
DEMANDANTE: ADINAEEL GUERRERO CAÑIZARES
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

a quo, no puede tomarse como válido, habida cuenta de que nadie puede constituir su propia prueba, principio que haya sustento jurisprudencial, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 4 sep. 2002, rad. 16168, en la que se indicó: *«el documento en que se expresa por una de las partes la ocurrencia de un hecho que le favorece, no es prueba de su existencia, porque ello iría contra el principio según el cual la parte no puede fabricar su propia prueba».*

Este criterio ha sido ratificado por la alta corporación, entre otras, en sentencia CSJ SL, 15 jul. 2008, rad. 31637, en la que puntualizó:

[...] no se puede soslayar lo que de antaño ha sostenido esta Corporación en torno a que a ninguna de las partes le es dable producir sus propias pruebas, es decir, que la parte que hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio.

Corolario de lo anterior, se itera que era requisito acreditar la dependencia económica, exigencia que no fue comprobada en el proceso, al punto que no se practicaron pruebas de carácter testimonial que pudiera dar cuenta y certeza de tal situación ni se allegó alguna probanza de cualquier otra naturaleza que versara sobre ese aspecto en específico.

Sobre la validez de las declaraciones extra juicio realizadas en un solo documento por el demandante y su cónyuge para acreditar dependencia económica, en providencia CSJ SL3100 – 2019, se dijo:

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que, en el sub judice, no se logró acreditar con suficiencia que (...) tuviera la calidad de compañera permanente del señor Gómez Riaño, así como tampoco que la misma dependiera económicamente de él según los términos ya esgrimidos. Es así, puesto que el único medio de convicción que busca soportar tales presupuestos fácticos, es la declaración extra juicio realizada por ambos (folio

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00311-01
DEMANDANTE: ADINAEEL GUERRERO CAÑIZARES
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

6 del cuaderno principal), la cual no puede tomarse como válida, habida cuenta de que nadie puede constituir su propia prueba (CSJ SL954-2018).

Finalmente, debe advertirse que el principio de favorabilidad invocado por la apelante no desvirtúa la decisión que se revisa, en razón que, tal como lo citó la apoderada, dicho precepto concierne a la resolución de conflictos en la aplicación de normas o interpretaciones diversas de las mismas, situación que no se presenta en este caso, pues la discusión no versa sobre tales asuntos, sino sobre la demostración del cumplimiento de un requisito previsto la norma que se aplicó al caso del demandante y sobre la cual no hizo reparos interpretativos.

Conforme lo discurrido, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, acertó el a quo al negar el incremento pensional deprecado, lo que conduce a confirmar la decisión tomada por el juzgado de primera instancia.

Por último, se condenará a la parte demandante a pagar las costas y agencias en derecho de segunda instancia.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso ordinario laboral promovido por

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00311-01
DEMANDANTE: ADINAEL GUERRERO CAÑIZARES
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

ADINAEL GUERRERO CAÑIZARES contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con los argumentos esbozados.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a ADINAEL GUERRERO CAÑIZARES a favor de COLPENSIONES. Fijese como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a 1 SMLMV, liquídense las costas concentradamente en la primera instancia.

TERCERO: En firme la decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

CUARTO: ADVERTIR que la decisión es adoptada en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

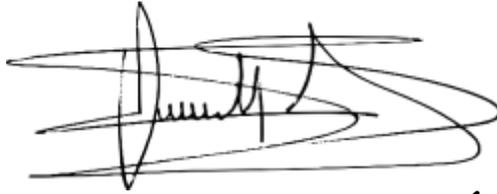
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(Siguen firmas...)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00311-01
DEMANDANTE: ADINAEI GUERRERO CAÑIZARES
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado